CONSTANCIA. Señor Juez, la parte ejecutada fue debidamente notificada, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones. Autos a despacho.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	**Ejecutivo por alimentos**
Demandante	Daniela Peláez Rodas
Menores	Sebastián García Peláez Sara García Peláez Emiliano García Peláez
Demandado	José Raúl García Maya
Radicado	No. 050013110009**20220007**100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio No. 600 de 2022**
Tema	Sin respuesta a demanda
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

La señora DANIELA PELAEZ RODAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor JOSÉ RAÚL GARCÍA MAYA.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante Escritura Pública de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 6736 del 04 de septiembre de 2021 otorgada ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, se acordó los alimentos en favor de los menores SEBASTIAN, SARA y EMILIANO GARCIA PELAEZ y a cargo del señor JOSÉ RAÚL GARCÍA MAYA, en los siguientes términos:

*“ El padre **JOSE RAUL GARCÍA MAYA** se obliga con una cuota quincenal de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.00), los cuales serán consignados y entregados, los días 05 y 20 de cada mes, esto por concepto de alimentos a favor de los menores Sebastián García Peláez, Sara García Peláez y Emiliano García Peláez, cuota que entregará en efectivo a la madre de los menores señora Daniela Peláez Rodas, en caso de no poder hace la entrega de la cuota en efectivo, la consignará, en el número de cuenta Bancaria 26890952274, de ahorros banco Bancolombia de la cual es titular la señora Daniela Peláez Rodas, madre de los menores.*

El padre José Raúl García Maya se obliga a entregar un incremento de cuota de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) a la obligación de alimentos cada año.

Por su parte el señor José Raúl García Maya, se obliga a suministrarle los uniformes escolares en el mes de enero de cada año.

En diciembre el padre José Raúl García Maya y la madre Daniela Peláez Rodas acuerdan, darles a los menores Sebastián García Peláez, Sara García Peláez y Emiliano García Peláez, dos mudas de ropa completas a cada uno (camisa, pantalones, zapatos, sandalias, medias, correas, camisillas, ropa interior y accesorios, por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) para cada niño, aumentando cada año según el IPC.

Los gatos de educación, como gastos escolares como textos, útiles, uniforme, matrícula, pensión y transporte, serán asumidos por ambos padres en partes iguales en el momento en que los niños inicien el año escolar, y si existe algún gasto adicional y eventual será asumidos por ambos padres en partes iguales."

Se afirma en la demanda que el demandado ha incumplido con la cuota acordada desde el mes de abril al mes de diciembre de 2021, por tanto, se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) por concepto de alimentos y por las cuotas que se sigan causando, y ha incumplido con los gastos de estudio por el año 2021, por tanto, se solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($4.715.267) por concepto de gastos de estudio y por los gastos de estudio que se sigan causando.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la aludida Escritura Pública de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 6736 del 04 de septiembre de 2021, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 14 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (PDF. 04, del expediente electrónico); auto de apremio que incluyó los intereses a la tasa legal civil.

Conforme lo dispone Ley 2213 de 2022, el demandado se fue debidamente notificado al correo electrónico raul.garciamaya@hotmail.com (PDF No. 18 del expediente electrónico), sin que contestara la misma o propusiera excepciones.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: *"… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Consecuente con ello, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago, se dispondrá que se presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta el informe de títulos judiciales que obra en el expediente electrónico PDF No. 20, donde se evidencia que a 10/11/2022 ha ingresado por embargo la suma de $2.824.250. En firme la liquidación, se procederá a la entrega de dineros a las partes en la forma que corresponda.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, liquídense en su momento por secretaría. (Artículo 440 inciso 2º y Artículo 366 del C. G. del Proceso)

TERCERO: Procédase con la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En firme, se decidirá sobre la entrega de dineros a las partes en la forma que corresponda.

CUARTO: Colóquese a disposición de las partes el consolidado de títulos y compártaseles el link del proceso.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

M-3

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b037344493eef830badffe835d1aa14027ca72053994b8beff0ac85b5d67a1d**
Documento generado en 23/11/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica